

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia sostiene que es necesaria su autorización para procesar á D. Salvador Alexandre, Alcalde, y á D. Salvador Paredes y D. José Ridaura, Tenientes de Alcalde de Ruzafa, y otros, contra la opinion del Juez de primera instancia del distrito del Mercado, que la cree innecesaria, resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1858 la Sala primera de la Audiencia de Valencia confirmó el auto definitivo pronunciado por el inferior en la causa contra José Perelló y Comés, reo ausente, sobre homicidio de Francisco Perelló y Miranda, condenándole á 17 años de reclusion temporal, indemnizacion y accesorias, á calidad de ser oido;

Que capturado el Perelló por la Guardia civil en 30 de Agosto de 1864, ma-

nifestó, entre otras cosas en la indagatoria que le recibió el Juzgado, que habia permanecido constantemente en su barraca, término de Ruzafa, trabajando en la huerta, con su familia, sin que desde el año de 1857 hubiese tenido necesidad de abandonarla:

Que seguida la causa por todos sus trámites, se suplicó en la sentencia dictada en consulta por la superioridad, pronunciándose en 25 de Febrero último la ejecutoria que imponia á José Perelló 14 años de reclusion y accesorias; y se previno al propio tiempo se sacase testimonio de las declaraciones de la mujer é hijos del procesado, de la de los lugartenientes Salvador Paredes y José Ridaura y de la del Alcalde D. Salvador Alexandre, formándose pieza separada en averiguacion de la parte de culpa que estas u otras Autoridades tuviesen en la ocultacion del Perelló:

Que en virtud de esta sentencia el Juzgado del distrito del Mercado principió á instruir las oportunas diligencias contra D. Salvador Alexandre y Tarrasa, D. Salvador Alexandre y Pascual y Don Vicente Quiles y Esteve, Alcaldes que habian sido de Ruzafa, y Salvador Paredes y José Ridaura, lugartenientes del mismo pueblo; y en las actuaciones el Promotor fiscal opinó que no debia solicitarse la previa autorización para procesar á los referidos funcionarios, puesto que habian faltado á los deberes que les correspondian como delegados del poder judicial:

Que habiéndose conformado el Juez con tal opinion se la participó al Gober-

nador de la provincia; mas está Autoridad de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, le requirió para que solicitase aquel requisito, fundándose en que el principal carácter que los Alcaldes y sus Tenientes tienen administrativo, y en tal concepto están obligados á la conservacion del orden y persecucion de los criminales:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que constacione este expediente que el Juez del distrito del Mercado, á cuyo término corresponde Ruzafa, habia prevenido repetidas veces á los Alcaldes y lugartenientes que se habian sucedido en la Administracion de este último pueblo, que practicasen las debidas diligencias para capturar al reo prófugo:

Considerando que aparece tambien plenamente probado que dicho reo habia estado constantemente en su barraca de Ruzafa trabajando y viviendo á vista de todo el mundo, con el cual se demuestra que la falta que los antedichos funcionarios han podido cometer en la ocultacion del reo no tiene caracter administrativo alguno, puesto que alli debian haber obrado como agentes auxiliares del poder judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

se va en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 4.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Negociado 2.º. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por el Gobernador de esta provincia acerca de las medidas tomadas por la Junta provincial de Beneficencia distribuyendo el personal facultativo del ramo de los diversos Establecimientos sin tener en cuenta la conveniencia que resulta de que tan importante servicio en determinados asilos se continúe prestando por aquellos profesores que han adquirido con la práctica una especialidad medica en cierta clase de dolencias, dando lugar á la reclamacion de algunos que solicitan permanecer en el puesto y establecimiento donde de antiguo vienen ejerciendo su asistencia; y apoyándose la Junta en lo dispuesto por Real decreto de 22 de Julio de 1864 que la faculta para llevar á cabo la distribucion de estos funcionarios; en su vista y considerando que los arti-

culos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 prevenian que tanto la Junta general como las provinciales propusieren á la Superioridad la plaza del personal facultativo en cada clase del establecimiento así para los casos ordinarios como para circunstancias extraordinarias y que una vez aprobadas las plantillas se formasen escalafones por rigurosa antigüedad sin que el movimiento de las escalas precisase á variar los facultativos del Establecimiento á que estuviesen asignados, obediendo en esto principalmente á la idea de crear Médicos especiales; y teniendo presente que si bien el art. 10 del Real decreto citado de 22 de Julio de 1864 encomienda á las Corporaciones provinciales de Beneficencia la forma en que ha de prestarse este servicio, añade como limitación natural y conveniente la de que se cuide de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los profesores; y que nunca deberá obligarse á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo, cuya circunstancia no se ha justificado por la Junta general de Madrid en el caso presente: Considerando también que el servicio médico no solo debe ceñirse al estricto cumplimiento de los deberes que acompañan á tan delicado cargo, sino que debe cuidarse con preferente interés y por el notorio beneficio que producirá á los infelices acogidos, que los profesores no se concreten á llenar su punto, sino que movidos por el noble impulso de la ciencia, aumenten cada vez mas el caudal de esperiencias y de práctica, dedicándose á la curacion de las dolencias á que se sientan mas inclinados ó con mas conocida aptitud en su profesion: Considerando por otra parte que el cambio de estos empleados de unos á otros Establecimientos ocasionaría una seria perturbacion en la contabilidad particular de cada asilo, y que cubriéndose el déficit parcial de cada uno de estos, de los fondos provinciales, vendria á ser ilusoria la justa intervencion que en el reparto y aprobacion de tales gastos encomienda la ley á las Diputaciones provinciales, con el fin pues de armonizar con la iniciativa y atribuciones que competen á las Juntas provinciales de Beneficencia como Administradoras del ramo, la intervencion que naturalmente ha de tener la Diputacion en la aprobacion de gastos que gravan los presupuestos provinciales, la conveniencia de que los profesores de los Establecimientos presten su asistencia con reconocida ventaja de los aislados, y por último la necesidad de que los Gobernadores de provincia como Jefes superiores en todos los ramos de la Administracion civil y económica entiendan en tales asuntos, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que las Juntas provinciales propongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento, aprobándose por la superioridad con audiencia de la Diputacion si el Estable-

cimiento, presentase un déficit que deba cubrirse de fondos provinciales. 2.º Que se observen iguales formalidades para las variaciones que se introduzcan en cada plantilla. 3.º Que no puedan trasladarse en los facultativos de un asilo á otro sin audiencia del interesado, del decano de la facultad y aprobacion del Gobernador. 4.º Que no se altere el número de facultativos de la planta particular de cada asilo, sin previa aprobacion superior y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto sean necesarios y 5.º Que solo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consienta que los Médicos de un Establecimiento asistan á otro á propuesta de las Juntas provinciales y aprobacion del Gobernador de la provincia.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y Corporaciones interesadas. Soria 30 de Diciembre de 1865. —El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado — Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.º Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier provecho de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 21 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así se devolverán los proyectos á los autores.

3.º Siempre que las Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas repectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.º En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.º Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.º Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la Memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.º Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.º Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10.º Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan

muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, trascribiéndose los al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 18 de Diciembre de 1865. —Vega de Armijo. —Sr. Director general de obras públicas.

Lo que traslado á V. para los propios fines en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 30 de Diciembre de 1865. —El G. I. Rafael Trillo-Figueroa.

SECCION DE ESTADISTICA.

Movimiento de poblacion.

Todos los Ayuntamientos que figuran en la relacion que se pone á continuacion y que aparecen en descubierto por no haber remitido á este Gobierno los estados de nacidos casados y muertos correspondientes á los meses que en la misma se expresan, se servirán mandar los referidos estados para el dia 15 del corriente mes, lo que espero verificarán con el celo que les distingue sin dar motivo á nuevos recuerdos por que urge á la Direccion general de Estadística tener pronto los estados generales de la provincia á fin de poder publicar dentro de un breve plazo el 2.º tomo del movimiento de la poblacion de España.

Confio por consiguiente que como siempre, los Sres. Alcaldes se sirvan cumplir lo que les prevengo.

Soria 2 de Enero de 1866. —El Gobernador interino, Rafael Trillo.

Ayuntamientos que todavia no han remitido á este Gobierno los estados que se citan en la anterior circular.

Enero: Están en descubierto los siguientes:

- Aldehuela de Agreda.
- Collado (el).
- Cuesta (la).
- Oncala.
- Povar.
- San Andrés de San Pedro.
- Suellacabras.
- Trévago.
- Valdegena.
- Vea.
- Villar del Rio.
- Villarijo.
- Vozmediano.
- Abanco.

Alaló.
 Alentisque.
 Almazán.
 Borcecórax.
 Brias.
 Cuenca (la).
 Chércoles.
 Fuentegelmes.
 Puebla de Eca.
 Rello.
 Taroda.
 Burgo de Osma.
 Carrascosa de Arriba.
 Castillejo de Robledo.
 Licerias.
 Matanza.
 Noviales.
 Valdanzo.
 Aguilar de Montuenga.
 Velilla de Medina.
 Aldealseñor.
 Almajano.
 Arévalo de la Sierra.
 Cabrejas del Campo.
 Carrascosa de la Sierra.
 Cihuela.
 Fraguas (las).
 Gómara.
 Miñana.
 Montenegro de Cameros.
 Portillo.
 Reznos.
 Salduero.
 Soria.
 Ventosa de la Sierra.

Febrero: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Fuentes de Agreda.
 Hinojosa del Campo.
 Oncala.
 Pinilla del Campo.
 Povar.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Alaló.
 Almazán.
 Jodra de Cardós.
 Puebla de Eca.
 Alcuilla del Marqués.
 Burgo de Osma.
 Nograles.
 Osma.
 Talveilla.
 Velilla de Medina.
 Arancon.
 Fuentetova.
 Gómara.
 Hinojosa de la Sierra.
 Póveda (la).
 Royo (el).
 Salduero.
 Soria.
 Tejado.
 Torrearévalo.

Marzo: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Fuentes de Agreda.
 Povar.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Valdeprado.
 Alaló.
 Almazán.
 Coscurita.
 Puebla de Eca.
 Burgo de Osma.
 Gómara.
 Hoz de Arriba.
 Osma.
 Talveilla.

Villanueva de Gormaz.
 Aguilar de Montuenga.
 Blocona.
 Conquezueta.
 Miño de Medina.
 Velilla de Medina.
 Arancon.
 Gómara.
 Portelrubio.
 Royo (el).
 Salduero.
 Soria.
 Tardesillas.
 Tejado.

Abril: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Aldehuelas (las).
 Borobia.
 Castejon del Campo.
 Fuentes de Agreda.
 Olvega.
 Oncala.
 Povar.
 San Felices.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Valdeprado.
 Vozmediano.
 Alaló.
 Almazán.
 Cañamaque.
 Coscurita.
 Escobosa de Almazán.
 Puebla de Eca.
 Rioseco.
 Burgo de Osma.
 Modamio.
 Osma.
 Talveilla.
 Vadillo.
 Ambrona.
 Blocona.
 Miño de Medina.
 Velilla de Medina.
 Arancon.
 Buberros.
 Camparañon.
 Fuentetova.
 Gómara.
 Rebollar.
 Royo (el).
 Salduero.
 Soria.
 Tardesillas.
 Tejado.
 Villaciervos.

Mayo: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Aldehuelas (las).
 Fuentes de Agreda.
 Noviercas.
 Olvega.
 Povar.
 San Andrés del San Pedro.
 San Felices.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Valdeprado.
 Vozmediano.
 Yanguas.
 Abanco.
 Alaló.
 Almazán.
 Bayubas de Abajo.
 Cañamaque.
 Coscurita.
 Fuentepinilla.
 Matamala de Almazán.
 Moron de Almazán.

Nepas.
 Puebla de Eca.
 Rioseco.
 Boos.
 Burgo de Osma.
 Hoz de Arriba.
 Modamio.
 Osma.
 Quintanas Rubias de Arriba.
 Soto de San Esteban.
 Talveilla.
 Aguilar de Montuenga.
 Beltejar.
 Blocona.
 Miño de Medina.
 Velilla de Medina.
 Aldealfuente.
 Almarail.
 Arancon.
 Buberros.
 Camparañon.
 Cuevas de Soria.
 Deza.
 Fuentelsaz.
 Fuentetova.
 Gómara.
 Montenegro de Cameros.
 Muedra.
 Peroniel del Campo.
 Quintana Redonda.
 Rebollar.
 Royo (el).
 Salduero.
 Soria.
 Tejado.
 Villaciervos.
 Vinuesa.

Junio: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Aldehuelas (las).
 Beraton.
 Borobia.
 Castejon del Campo.
 Castilruiz.
 Fuentes de Agreda.
 Fuentes de Magaña.
 Noviercas.
 Olvega.
 Povar.
 San Felices.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Valdeprado.
 Vozmediano.
 Yanguas.
 Alaló.
 Almazán.
 Bayubas de Abajo.
 Cañamaque.
 Coscurita.
 Lumias.
 Matamala de Almazán.
 Moron de Almazán.
 Nepas.
 Puebla de Eca.
 Rioseco.
 Tajueco.
 Boos.
 Burgo de Osma.
 Hoz de Arriba.
 Modamio.
 Osma.
 Talveilla.
 Aguilar de Montuenga.
 Blocona.
 Velilla de Medina.
 Yelo.
 Aldealfuente.
 Arancon.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Camparañon.

Covaleda.
 Cuevas de Soria.
 Deza.
 Fuentetova.
 Gómara.
 Montenegro de Cameros.
 Muedra (la).
 Quintana Redonda.
 Rebollar.
 Renieblas.
 Royo (el).
 Salduero.
 Soria.
 Tera.
 Villaciervos.

Julio: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
 Aldehuelas (las).
 Beraton.
 Borobia.
 Castejon del Campo.
 Diustes.
 Fuentes de Agreda.
 Leria.
 Noviercas.
 Olvega.
 Povar.
 San Felices.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Trévago.
 Vozmediano.
 Yanguas.
 Alaló.
 Almazán.
 Calatañazor.
 Cañamaque.
 Coscurita.
 Lumias.
 Matamala de Almazán.
 Moron.
 Nepas.
 Puebla de Eca.
 Rioseco.
 Seron.
 Tajueco.
 Villasayas.
 Boos.
 Burgo de Osma.
 Fuentecambrom.
 Hoz de Arriba.
 Modamio.
 Noviales.
 Osma.
 Talveilla.
 Vadillo.
 Valderroman.
 Valvenedizo.
 Aguilar de Montuenga.
 Blocona.
 Sagides.
 Velilla de Medina.
 Abejar.
 Tarancón.
 Barriomartin.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Camparañon.
 Chavaler.
 Cortos.
 Covaleda.
 Cuevas de Soria.
 Deza.
 Fuentetova.
 Gómara.
 Montenegro de Cameros.
 Muedra (la).
 Quintana Redonda.
 Rebollar.
 Renieblas.
 Royo (el).
 Salduero.

San Andrés de Almarza.
Soria.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Vinuesa.

Agosto: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
Aldehuelas (las).
Beraton.
Borobia.
Castejon del Campo.
Fuentes de Agreda.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Olvega.
Povar.
San Felices.
Santa Cruz de Yanguas.
Trévago.
Vozmediano.
Yanguas.
Alaló.
Almazán.
Calatañazor.
Cañamaque.
Coscurita.
Lumias.
Matamala de Almazán.
Moron de Almazán.
Nepas.
Puebla de Eca.
Rioseco.
Tajuco.
Taroda.
Bocigas.
Boos.
Burgo de Osma.
Carrascosa de Arriba.
Hoz de Arriba.
Modamio.
Omillos.
Osma.
Talveila.
Vadillo.
Valvedizo.
Aguilar de Montuenga.
Ambrona.
Blocona.
Sagides.
Velilla de Medina.
Arancon.
Fuentetova.
Gómara.
Ledesma.
Montenegro de Cameros.
Muedra (la).
Quintana Redonda.
Renieblas.
Royo (el).
Salduero.
San Andrés de Almarza.
Soria.
Tardelcuende.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Villaseca de Arciel.
Vinuesa.

Setiembre: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
Aldehuelas (las).
Beraton.
Borobia.
Castejon del Campo.
Castilruiz.
Fuentes de Agreda.
Noviercas.
Olvega.
Oncala.
Pinilla del Campo.
Povar.
San Felices.

Santa Cruz de Yanguas.
Trévago.
Vozmediano.
Yanguas.
Alaló.
Almazán.
Calatañazor.
Cañamaque.
Coscurita.
Lumias.
Matamala de Almazán.
Moron.
Nepas.
Puebla de Eca.
Rioseco.
Tajuco.
Taroda.
Valderrodilla.
Villasayas.
Boos.
Burgo de Osma.
Caracena.
Hoz de Arriba.
Modamio.
Osma.
Talveila.
Vadillo.
Aguilar de Montuenga.
Arcos de Medina.
Blocona.
Velilla de Medina.
Yelo.
Abejar.
Aldealfuente.
Aldehuela del Rincon.
Almazul.
Arancon.
Barriomartin.
Buberos.
Cabrejas del Pinar.
Campanañon.
Castil de Tierra.
Cortos.
Covaleda.
Cuevas de Soria.
Deza.
Fuentetova.
Gómara.
Ledesma.
Montenegro de Cameros.
Muedra (la).
Quintana Redonda.
Renieblas.
Royo (el).
Salduero.
San Andrés de Almarza.
Soria.
Tardelcuende.
Tejado.
Ventosa de la Sierra.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Vinuesa.

Octubre: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
Aldehuelas (las).
Beraton.
Borobia.
Castejon del Campo.
Castilruiz.
Fuentebella.
Fuentes de Agreda.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Olvega.
Povar.
San Andrés de San Pedro.
San Felices.
Santa Cruz de Yanguas.
Trévago.
Valdeprado.
Vozmediano.
Yanguas.

Alaló.
Almazán.
Bayubas de Abajo.
Calatañazor.
Cañamaque.
Coberfelada.
Coscurita.
Lumias.
Matamala de Almazán.
Moron.
Nepas.
Paones.
Puebla de Eca.
Rioseco.
Tajuco.
Taroda.
Villasayas.
Boos.
Burgo de Osma.
Hoz de Arriba.
Modamio.
Morequera.
Osma.
Sauquillo de Paredes.
Talveila.
Tarancueña.
Vadillo.
Aguilar de Montuenga.
Arcos de Medina.
Blocona.
Romanillos.
Velilla de Medina.
Yelo.
Abejar.
Alameda.
Aldealfuente.
Aldehuela del Rincon.
Almazul.
Arancon.
Bliecos.
Buberos.
Cabrejas del Pinar.
Campanañon.
Castil de Tierra.
Chavaler.
Cortos.
Covaleda.
Cubo de la Solana.
Cuevas de Soria (las).
Deza.
Fuentelsaz.
Fuentetova.
Gómara.
Ledesma.
Molinos de Duero.
Montenegro de Cameros.
Muedra (la).
Quintana Redonda.
Renieblas.
Rollamienta.
Royo (el).
Salduero.
San Andrés de Almarza.
Soria.
Tardelcuende.
Tejado.
Ventosa de la Sierra.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Villaverde.
Vinuesa.

Noviembre: Están en descubierta los siguientes:

Aldehuela de Agreda.
Aldehuelas (las).
Beraton.
Borobia.
Castejon del Campo.
Castilruiz.
Fuentes de Agreda.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Olvega.
Oncala.

Povar.
San Felices.
Santa Cruz de Yanguas.
Trévago.
Valdeprado.
Villar del Rio.
Vozmediano.
Yanguas.
Alaló.
Almazán.
Bayubas de Abajo.
Brias.
Calatañazor.
Cañamaque.
Coscurita.
Lumias.
Matamala de Almazán.
Moron.
Nepas.
Paones.
Puebla de Eca.
Rioseco.
Tajuco.
Taroda.
Villasayas.
Boos.
Burgo de Osma.
Hoz de Arriba.
Modamio.
Morequera.
Osma.
Sauquillo de Paredes.
Talveila.
Tarancueña.
Vadillo.
Aguilar de Montuenga.
Ambrona.

Arco de Medina

Beltejar.
Blocona.
Conquezueta.
Velilla de Medina.
Yelo.
Abejar.
Alameda.
Aldealfuente.
Aldehuela del Rincon.
Almazul.
Arancon.
Buberos.
Cabrejas del Pinar.
Campanañon.
Castil de Tierra.
Cortos.
Covaleda.
Cubo de la Solana.
Cuevas de Soria (las).
Deza.
Fuentelsaz.
Fuentetova.
Gómara.
Ledesma.
Molinos de Duero.
Montenegro de Cameros.
Muedra (la).
Quintana Redonda.
Renieblas.
Royo (el).
Salduero.

San Andrés de Almarza.

Soria.
Tardelcuende.
Tejado.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Villaseca de Arciel.
Villaverde.

Vinuesa, Alconaba, Aldehuela de Perriñez, Fuentecantos, Torrubia, Esteras de Medina, Carrascosa de Abajo, Muriel de la Fuente, Adradas, Ribade Escalote (la), Cardejon, Cigudosa.

Diciembre: Faltan todos los pueblos de la provincia.